



TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE ASTURIAS
SALA DE LO SOCIAL
(C/ SAN JUAN N° 10 - 33071 OVIEDO)
TELEFONO:985 22 81 82 - FAX:985 20 06 59

21-5-C9

N.I.G: 33044 34 4 2009 0100603 , Modelo: 41800

DEMANDA EN SALA N°: 001

Tipo de procedimiento: 4/2009

Materia: MATERIA SINDICAL

Demandante/s: CORRIENTE SINDICAL DE IZQUIERDA

Demandado/s: HIDROCANTÁBRICO DISTRIBUCIÓN ELÉCTRICA S.A.U., HIDROELÉCTRICA DEL CANTÁBRICO S.A. , HIDROCANTÁBRICO ENERGÍA S.A.U., HIDROCANTÁBRICO SERVICIOS S.A.U., HIDROCANTÁBRICO EXPLOTACIÓN DE REDES S.A.U., HIDROCANTÁBRICO EXPLOTACIÓN DE CENTRALES S.A.U., HIDROCANTÁBRICO GESTIÓN DE ENERGIA S.L.U. , HIDROCANTÁBRICO SOLUCIONES COMERCIALES S.A.U., SIDERGAS ENERGÍA, S.A.U., ELÉCTRICA DE LA RIBERA DEL EBRO S.A.U., ASOCIACIÓN DE CUADROS DEL GRUPO HIDROCANTÁBRICO, COMITÉ DE EMPRESA HIDROELÉCTRICA DEL CANTÁBRICO S.A., COMITÉ DE EMPRESA HIDROCANTÁBRICO DISTRIBUCIÓN ELÉCTRICA S.A.U., COMITÉ DE EMPRESA HIDROCANTÁBRICO EXPLOTACIÓN DE CENTRALES S.A.U., DELEGADOS DE PERSONAL DE HIDROCANTÁBRICO ENERGÍA S.A.U., DELEGADOS DE PERSONAL HIDROCANTÁBRICO EXPLOTACIÓN DE REDES S.A.U., DELEGADOS DE PERSONAL HIDROCANTÁBRICO GESTIÓN DE ENERGIA S.L.U., DELEGADOS DE PERSONAL SIDERGÁS ENERGÍA S.A.U., DELEGADOS DE PERSONAL ELÉCTRICA DE LA RIBERA DEL EBRO S.A.U., MINISTERIO FISCAL, UNION GENERAL DE TRABAJADORES U.G.T., COMISIONES OBRERAS (CC.OO.)

Sentencia número: 6/2009

Ilmos. Sres. D/D.ª

D. JOSÉ ALEJANDRO CRIADO FERNÁNDEZ

D.ª MARÍA VIDAU ARGÜELLES

D. JESÚS MARÍA MARTÍN MORILLO



En OVIEDO a veinte de Mayo de dos mil nueve, habiendo visto los presentes autos de la Sala de lo Social de este Tribunal Superior de Justicia, compuesta por los Ilmos. Sres. citados, de acuerdo con lo prevenido en el artículo 117.1 de la Constitución Española,

EN NOMBRE DE S.M. EL REY

ha dictado la siguiente

SENTENCIA

En el DEMANDA 4/2009, formalizada por la Letrada Dña. Marta María Rodil Díaz, en nombre y representación de CORRIENTE SINDICAL DE IZQUIERDA, contra las empresas HIDROCANTÁBRICO DISTRIBUCIÓN ELÉCTRICA S.A.U., HIDROELÉCTRICA DEL CANTÁBRICO S.A., HIDROCANTÁBRICO ENERGÍA S.A.U., HIDROCANTÁBRICO SERVICIOS S.A.U., HIDROCANTÁBRICO EXPLOTACIÓN DE REDES S.A.U., HIDROCANTÁBRICO EXPLOTACIÓN DE CENTRALES S.A.U., HIDROCANTÁBRICO GESTIÓN DE ENERGIA S.L.U., HIDROCANTÁBRICO SOLUCIONES COMERCIALES S.A.U., SIDERGAS ENERGÍA, S.A.U. y ELÉCTRICA DE LA RIBERA DEL EBRO S.A.U., representadas todas ellas por la Procuradora Dña. María Ángeles Fuertes Pérez, asistida del Letrado D. Carlos Molero





DEM. 4/2009 L

Manglano, así como contra el Sindicato UNIÓN GENERAL DE TRABAJADORES (U.G.T.) representado por la Letrada Dña. Marina Pineda González y contra ASOCIACIÓN DE CUADROS DEL GRUPO HIDROCANTÁBRICO, COMITÉ DE EMPRESA HIDROELÉCTRICA DEL CANTÁBRICO S.A., COMITÉ DE EMPRESA HIDROCANTÁBRICO DISTRIBUCIÓN ELÉCTRICA S.A.U., COMITÉ DE EMPRESA HIDROCANTÁBRICO EXPLOTACIÓN DE CENTRALES S.A.U., DELEGADOS DE PERSONAL DE HIDROCANTÁBRICO ENERGÍA S.A.U., DELEGADOS DE PERSONAL HIDROCANTÁBRICO EXPLOTACIÓN DE REDES S.A.U., DELEGADOS DE PERSONAL HIDROCANTÁBRICO GESTIÓN DE ENERGÍA S.L.U., DELEGADOS DE PERSONAL SIDERGÁS ENERGÍA S.A.U., DELEGADOS DE PERSONAL ELÉCTRICA DE LA RIBERA DEL EBRO S.A.U. y COMISIONES OBRERAS (CC.OO.) encontrándose citado el MINISTERIO FISCAL, siendo Magistrado-Ponente la Ilma. Sra. **DÑA. MARÍA VIDAU ARGÜELLES** y deduciéndose de las actuaciones habidas los siguientes

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Con fecha 5 de marzo de 2009 se presentó ante esta Sala escrito de demanda por Corriente Sindical de Izquierda sobre Tutela del Derecho de Libertad Sindical frente a Hidroeléctrica del Cantábrico S.A., HidroCantábrico Distribución Eléctrica S.A.U., HidroCantábrico Energía S.A.U., HidroCantábrico Servicios S.A.U., HidroCantábrico Explotación de Redes S.A.U., HidroCantábrico Explotación de Centrales S.A.U., HidroCantábrico Gestión de Energía S.L.U., HidroCantábrico Soluciones Comerciales S.A.U., Sidergas Energía S.A.U., Eléctrica de la Ribera del Ebro S.A.U., Asociación de Cuadros del Grupo HidroCantábrico, Comité de Empresa Hidroeléctrica del Cantábrico S.A., Comité de Empresa HidroCantábrico Distribución Eléctrica S.A.U., Comité de Empresa HidroCantábrico Explotación de Centrales S.A.U., Delegados de Personal de HidroCantábrico Energía S.A.U., Delegados de Personal HidroCantábrico Explotación de Redes S.A.U., Delegados de Personal HidroCantábrico Gestión de Energía S.L.U., Delegados de Personal Sidergás Energía S.A.U., Delegados de Personal Eléctrica de la Ribera del Ebro S.A.U., Los Sindicatos Unión General de Trabajadores y Comisiones Obreras de Asturias, con citación del Ministerio Fiscal.

SEGUNDO.- En el suplico de la misma se interesa que se "tenga por formulada demanda en procedimiento de Tutela del Derecho de Libertad Sindical y, previos los trámites oportunos, con citación de partes en legal forma, citando también al Ministerio Fiscal, señale día y hora para la celebración de los actos de juicio oral y en su día, dicte sentencia por la que se declare:

- La existencia de vulneración del derecho de libertad sindical y principio de igualdad de trato, y por tanto, nulidad radical de la conducta de los demandados, condenando a los demandados a estar y pasar por tal declaración y por tanto, ordene el inmediato cese del comportamiento antisindical.



PRINCIPADO DE
ASTURIAS



DEM. 4/2009 L

- Se declare el derecho del Delegado Sindical General, nombrado por la sección sindical del sindicato Corriente Sindical de Izquierda en el Grupo HC Energía, a ser convocado y a asistir, con voz pero sin voto, a cuantas reuniones celebren los Subcomités de Seguridad y Salud correspondientes a la Central Térmica de Aboño, Central Térmica de Soto de Ribera, Unidades de Producción Hidráulica y Redes.

- Se condene a los demandados a estar y pasar por tales declaraciones y adoptar las medidas necesarias para lograr la efectividad de todo ello."

TERCERO.- Admitida la demanda a trámite y previa notificación del Magistrado Ponente, se convocó a las partes a juicio oral que tuvo lugar el día diecisiete de abril del presente año, en cuyo acto la parte actora se ratificó en la demanda. La parte demandada comparecida se opuso a la demanda en base a las alegaciones que constan en el acta. Por ambas partes -parte actora y Sindicato codemandado UGT- se propuso prueba documental que, previo traslado a las mismas, se acordó unir a las actuaciones y por la parte actora testifical. El Ministerio Fiscal no compareció.

En virtud de los antedichos precedentes procesales, expresamente se declaran los siguientes

HECHOS PROBADOS

1.- El I Convenio Colectivo de Grupo HC Energía 2007-2012 (BOE 29 de abril de 2008), tiene por objeto la regulación de las relaciones laborales entre las empresas del Grupo HC Energía incluidas en su ámbito de aplicación y los trabajadores de las plantillas de las mismas incluidos en su ámbito personal. Dicho Convenio es de aplicación en todos los centros de trabajo y dependencias que tengan establecidos o se establezcan por las empresas Hidroeléctrica del Cantábrico S.A., HidroCantábrico Distribución Eléctrica, S.A.U., HidroCantábrico Energía, S.A.U., HidroCantábrico Servicios S.A.U., HidroCantábrico Explotación de Redes S.A.U., HidroCantábrico Explotación de Centrales S.A.U., HidroCantábrico Gestión de Energía S.L.U., HidroCantábrico Soluciones Comerciales S.A.U., Sidergás Energía S.A.U. y Eléctrica de la Ribera del Ebro S.A.U. En la negociación de dicho Convenio ha sido parte de la Comisión negociadora el Sindicato demandante, el cual sin embargo no lo firmó. El Convenio Colectivo de Grupo tampoco ha sido objeto de impugnación alguna por parte del Sindicato accionante.

2º.- De las elecciones sindicales que se celebraron en fecha 31 de mayo de 2005 en las empresas Hidroeléctrica del Cantábrico S.A., y en HidroCantábrico Distribución Eléctrica, S.A.U, que son las empresas con mayor volumen de plantilla, resultaron en cada una de ellas unos Comités de Empresa con las siguientes composiciones:





DEM. 4/2009 L

Hidroeléctrica del Cantábrico S.A: Comité de 17 miembros, perteneciendo 7 a UGT, 4 a CSI, 4 a la Asociación de Cuadros, y 2 a CCOO.

HidroCantábrico Distribución Eléctrica, S.A.U: Comité de 13 miembros perteneciendo 5 a UGT, 3 a CSI, 3 a CCOO y 2 a la Asociación de Cuadros.

3º.- En ninguna de las empresas del Grupo han resultado designados, entre los miembros de la representación legal de los trabajadores, delegados de prevención, por la Corriente Sindical Izquierda. Lo mismo ha acontecido respecto del Sindicato Comisiones Obreras.

4º.- El artículo 81 del vigente I Convenio Colectivo de Grupo Hc Energía establece que al amparo de lo establecido en la Ley 31/1995, de 8 de noviembre, de Prevención de Riesgos Laborales, y sin perjuicio de los derechos y facultades que en esta materia se establece en el Estatuto de los Trabajadores y en la Ley Orgánica de Libertad Sindical en favor, respectivamente de los miembros del Comité de Empresa y los Delegados Sindicales, los derechos de participación y representación de los trabajadores en las Empresas quedarán regulados del modo siguiente: a) delegados de prevención; b) Comité Central de Seguridad y Salud; c) Subcomités de Seguridad y Salud.

5º.- El Comité Central de Seguridad y Salud, según establece el Convenio Colectivo de Grupo, artículo 81, es un órgano paritario y colegiado de participación destinado a la consulta regular y periódica de las actuaciones de las Empresas en materia de prevención de riesgos laborales. Estará formado por 7 "Delegados de Prevención" designados por la Representación Legal de los Trabajadores y elegidos entre el conjunto de todos ellos de manera proporcional a las representaciones que cada sindicato firmante del Convenio, ostenten en el conjunto de las empresas, e igual número de representantes de la Dirección. Celebra sus reuniones ordinarias con periodicidad trimestral, sin perjuicio de que, en cualquier momento pueda ser convocado a iniciativa de cualquiera de las partes. Las competencias que tiene y que recoge el artículo 81 del Convenio son prácticamente coincidentes con las que señala el artículo 39 de la Ley de Prevención de Riesgos Laborales para el Comité de Seguridad y Salud. En el Comité Central de Seguridad y Salud se tratan y se deciden temas de los diversos centros de trabajo de las empresas y de asuntos y cuestiones correspondientes a centros donde hay Subcomités de Seguridad y Salud.

6º.- El Convenio establece que junto al Comité Central de Seguridad y Salud, en Sidergas, en la Central de Ciclo Combinado de Castejón, en la Central Térmica de Aboño, Central Térmica de Soto de Ribera y en las Unidades de Producción Hidráulica, de Redes, de Gestión Comercial y de las oficinas de Plaza de la Gesta (Oviedo), existirán Subcomités de Seguridad y Salud, que como órganos delegados del mismo, actuarán bajo su coordinación y dirección, con la misión específica de reforzar el control y vigilancia en esta materia, y con facultades para proponer cuantas medidas consideren precisas en orden a la prevención de los accidentes



PRINCIPADO DE
ASTURIAS



DEM. 4/2009 L

y a la mejora de las condiciones de seguridad e higiene en el trabajo de su respectiva circunscripción. Participarán en la elaboración, puesta en práctica y evaluación de los planes y programas de prevención de riesgos en las empresas. A tal efecto se informará en su seno de los proyectos en materia de planificación, organización del trabajo e introducción de nuevas tecnologías, organización y desarrollo de las actividades de protección y prevención, y proyecto y organización de la prevención en materia preventiva.

Cada uno de los Subcomités estará integrado por los Delegados de Prevención de las empresas del Grupo que compartan actividad en cada uno de los centros de trabajo referidos y el mismo número de representantes de la dirección. Celebrarán reuniones ordinarias con periodicidad mensual en su zona o centro de trabajo, y de las actas de sus reuniones se remite copia al Secretario del Comité Central de Seguridad y Salud y al de la Representación Legal de los trabajadores.

7º.- El artículo 134 del Convenio Colectivo vigente regula la figura del Delegado Sindical General, que será nombrado, si así lo estimara conveniente, por la Sección Sindical que cumpla los requisitos el párrafo 1º del artículo 132, y que le representa, a nivel del ámbito de aplicación del Convenio Colectivo con carácter general y a todos los efectos, y entre cuyos derechos figura el de asistir a las reuniones del Comité de Empresa y del Comité Central de Seguridad y Salud, con voz pero sin voto. No está contemplada en el vigente Convenio la asistencia del Delegado Sindical General a los Subcomités de Seguridad y Salud.

8º.- El Delegado Sindical General de CSI asiste con voz pero sin voto a las reuniones del Comité Central de Seguridad y Salud, sin que conste en las Actas levantadas de tales reuniones, restricción alguna en cuanto a las intervenciones de su Delegado General Sindical, ni protesta alguna emitida por el mismo. Con posterioridad a las reuniones del Comité Central, el Sindicato accionante emite comunicados para sus afiliados informándoles del desarrollo de las reuniones del Comité Central de Seguridad y Salud.



FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- El Sindicato Corriente Sindical Izquierda formula la presente demanda alegando que es contrario a la libertad sindical el excluir la asistencia del Delegado Sindical General nombrado por la Sección Sindical de dicho sindicato en el Grupo HC Energía, a las reuniones que celebren los Subcomités de Seguridad y Salud correspondientes a la Central Térmica de Aboño, Central Térmica de Soto de Ribera, Unidades de Producción Hidráulica y Redes.

Sostiene el Sindicato demandante que se le está excluyendo de la posibilidad de asistir a las reuniones de los Subcomités de Seguridad y Salud en las empresas que tienen representación en el Comité de Empresa, siendo tal asistencia con voz pero sin voto a dichas reuniones fundamental para la sección sindical, por cuanto en la práctica tales subcomités son los





que ejercen de una manera real y efectiva las labores de prevención mediante reuniones mensuales que tratan todos los temas de seguridad e higiene en el trabajo relativos a las empresas o centros de trabajo que comprenden de manera detallada e individualizando los riesgos concretos de los correspondientes centros de trabajo o empresa, permitiendo concretar las actuaciones y tener una observancia directa de las circunstancias en las que prestan sus servicios los trabajadores, teniendo como facultad los subcomités la de proponer medidas que se consideren necesarias en orden a la prevención de accidentes y mejora de las condiciones de seguridad e higiene en el trabajo de su respectiva circunscripción, resultando en realidad para el Comité de Seguridad y Salud una labor compendiadora de actuaciones ya estudiadas y concretadas con anterioridad, siendo en los subcomités realmente donde se ejerce una verdadera labor de prevención de riesgos laborales en las empresas o centros de trabajo, por lo que concluye que formando parte la asistencia a las reuniones de los órganos creados en materia de seguridad y salud del contenido del derecho a la libertad sindical, al no hacerlo así por los demandados se esta vulnerando tal derecho fundamental.

SEGUNDO.- No pueden prosperar las alegaciones contenidas en la demanda pues no se han producido las vulneraciones alegadas, ya que la inasistencia a los subcomités no supone vulneración al derecho de libertad sindical, como ponen de manifiesto las consideraciones que seguidamente se exponen:

a) Como tiene sentado el Tribunal Constitucional "no toda reducción de las posibilidades de acción o de la capacidad de obrar de un sindicato puede calificarse de vulneración de la libertad sindical, sino que es preciso que esas eventuales restricciones sean arbitrarias, injustificadas o contrarias a la Ley" (SSTC, 235/1988, 30/1992, 164/1993 y 188/1995).

b) Los Convenios Colectivos, como consecuencia de la negociación desarrollada por los representantes de los trabajadores y de los empresarios, constituyen la expresión del acuerdo libremente adoptado por ellos en virtud de su autonomía colectiva, regulando las condiciones de trabajo, de productividad y de paz social, y quedando obligadas a ellas todos los empresarios y trabajadores incluidos dentro de su ámbito de aplicación y durante todo el tiempo de su vigencia (artículo 82 ET). En el vigente I Convenio Colectivo de Grupo HC Energía 2007-2012 se regula, dentro de la sección destinada a la acción sindical, la figura del Delegado Sindical General, en su artículo 134, Delegado Sindical que será nombrado, si así lo estimara conveniente, por la Sección Sindical que cumpla los requisitos del párrafo 1º del artículo 132, y que le representa, a nivel del ámbito de aplicación del Convenio Colectivo con carácter general y a todos los efectos, y entre cuyos derechos se reconoce el de asistir a las reuniones del Comité de Empresa y del Comité Central de Seguridad y Salud, con voz pero sin voto. Dicho Convenio hay que tener en cuenta que fue negociado por el Sindicato demandante, que si bien no lo firmó, es lo cierto que tampoco ha sido objeto de impugnación alguna por su parte.





DEM. 4/2009 L

c) El Comité Central de Seguridad y Salud, a cuyas reuniones asiste con voz pero sin voto el Delegado Sindical General creado por el Convenio, es el órgano paritario y colegiado de participación destinado a la consulta regular y periódica de las actuaciones de las empresas del grupo en materia de prevención de riesgos laborales. Las competencias y facultades que le asigna el Convenio son prácticamente coincidentes con las que establece el artículo 39 de la Ley de Prevención de Riesgos Laborales para el Comité de Seguridad y Salud. En sus reuniones, y así resulta de las actas, se tratan también temas que afectan y son propios de los centros de trabajo que cuentan con subcomité y de los asuntos en ellos tratados, sin que esté constatada ninguna limitación o restricción en orden a la intervención y actuación en tales reuniones en relación al Delegado Sindical General nombrado por el CSI.

d) En el vigente Convenio la asistencia del Delegado Sindical General a los Subcomités de Seguridad y Salud no está prevista, a diferencia de los Convenios anteriores de empresa que sí lo preveían, pero lo cierto es que tal modificación negociada por los representantes de los trabajadores y de las empresas determina y ampara la posibilidad de que el Delegado Sindical General que con anterioridad asistía con voz pero sin voto también a las reuniones de los entonces denominados Subcomités de Seguridad e Higiene en el Trabajo ahora no lo haga (artículo 82.4 ET).

e) Los subcomités de Seguridad y Salud, no son órganos contemplados por la Ley de Prevención de Riesgos Laborales, siendo, según resulta del propio Convenio, órganos delegados del Comité Central de Seguridad y Salud y que se constituyen en los centros de trabajo que expresamente se refieren - Sidergas, Central del Ciclo Combinado de Castejón, Central Térmica de Aboño, Central Térmica de Soto de Ribera, Unidades de Producción Hidráulica, de Redes, de Gestión Comercial, y de las oficinas de la Plaza de la Gesta (Oviedo)-, en los que comparten actividad distintas empresas, y por lo tanto no se trata de órganos de una sola empresa sino de varias, estando cada uno de los subcomités integrados por los Delegados de Prevención de las empresas del Grupo que compartan actividad en cada uno de esos centros a los que se refiere expresamente el Convenio. El Sindicato demandante es cierto que no cuenta con delegados de prevención designados en ninguna de las dos empresas en las que cuenta con representación legal de los trabajadores -Hidroeléctrica del Cantábrico S.A. e HidroCantábrico Distribución Eléctrica, S.A.U.-, y por lo tanto no cuenta con tales delegados en los subcomités, pero ha quedado acreditado, por un lado que no se ha impugnado tal designación de delegados de prevención, y por otro lado que lo mismo sucede en relación con el Sindicato Comisiones Obreras, lo que excluye cualquier atisbo de realidad en cuanto a la desigualdad de trato alegada por el Sindicato Corriente Sindical Izquierda en su demanda.

f) El Delegado Sindical General es una figura creada por el Convenio Colectivo y tiene el contenido que el propio Convenio Colectivo le otorga, no tratándose de un Delegado Sindical a los efectos del artículo 10 de la Ley Orgánica 11/1985 de Libertad Sindical, a los que sí les está reconocido





DEM. 4/2009 L

como derecho el asistir a las reuniones de los órganos internos de la empresa en materia de seguridad e higiene y al que sin duda hace referencia el artículo 38.2 de la Ley 31/1995 de Prevención de Riesgos Laborales. El Delegado Sindical General no sustituye al regulado en la LOLS y, por lo tanto, para que al Sindicato accionante le asistiera tal derecho pretendido, pudiendo constituir entonces su no presencia una vulneración de su derecho a la libertad sindical, debería el mismo haber constituido, dentro de la libertad de autoorganización que le es propia, una sección sindical coincidente con el ámbito del Comité de Empresa que designa los delegados de prevención del Subcomité, cuyo delegado sindical entonces, y de concurrir las exigencias que requiere la LOLS tendría la condición que establece el artículo 10 de la LOLS con las consecuencias en él establecidas y por ello sería entonces beneficiario del derecho pretendido.

Por todo lo expuesto no puede entenderse vulnerado el derecho a la libertad sindical del sindicato demandante, lo que conlleva la desestimación de la demanda interpuesta.

VISTOS los anteriores preceptos y los demás de general aplicación,

FALLAMOS

Que debemos desestimar la demanda formulada en materia de Tutela de los Derechos de Libertad Sindical por la Corriente Sindical de Izquierda contra Hidroeléctrica del Cantábrico S.A., HidroCantábrico Distribución Eléctrica S.A.U., HidroCantábrico Energía S.A.U., HidroCantábrico Servicios S.A.U., HidroCantábrico Explotación de Redes S.A.U., HidroCantábrico Explotación de Centrales S.A.U., HidroCantábrico Gestión de Energía S.L.U., HidroCantábrico Soluciones Comerciales S.A.U., Sidergas Energía S.A.U., Eléctrica de la Ribera del Ebro S.A.U., Asociación de Cuadros del Grupo HidroCantábrico, Comité de Empresa Hidroeléctrica del Cantábrico S.A., Comité de Empresa HidroCantábrico Distribución Eléctrica S.A.U., Comité de Empresa HidroCantábrico Explotación de Centrales S.A.U., Delegados de Personal de HidroCantábrico Energía S.A.U., Delegados de Personal HidroCantábrico Explotación de Redes S.A.U., Delegados de Personal HidroCantábrico Gestión de Energía S.L.U., Delegados de Personal Sidergás Energía S.A.U., Delegados de Personal Eléctrica de la Ribera del Ebro S.A.U., así como los Sindicatos Unión General de Trabajadores y Comisiones Obreras de Asturias.



Adviértase a las partes que contra esta sentencia cabe recurso de casación para la unificación de doctrina ante la Sala de lo Social del Tribunal Supremo en el plazo de diez días. Incorpórese el original al correspondiente Libro de Sentencias. Líbrese certificación para su unión al rollo de su razón. Notifíquese a las partes y a la Fiscalía del Tribunal Superior de Justicia y una vez firme, devuélvanse los autos originales al Juzgado de lo Social de procedencia, con certificación de la presente.



DEM. 4/2009 L

Así, por esta nuestra Sentencia, definitivamente juzgando, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.



PUBLICACIÓN.- Leída y publicada fue la anterior sentencia en el mismo día de su fecha por los Ilmos. Sres. Magistrados-Ponentes que la suscriben, en la Sala de Audiencias de este Tribunal. Doy fe.

